

TRAVEL AGENCY COMMISSIONER - AREA 1
VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES
110 – 3083 West 4th Avenue
Vancouver, British Columbia V6K 1R5
CANADA

DECISIÓN – 27 de noviembre de 2019

Las Partes:

TOPAZ S. de R. L.

Código IATA # 84-5 1398 4

Tegucigalpa, Honduras

Representada por su Gerente General, Sra. Thania Toledo

La Agente

vs.

International Air Transport Association

Global Distribution Centre

Torre Europa

Paseo de la Castellana, 95

28046 Madrid, España

Representada por el Asistente a la Gerencia de Acreditación, Sr. Ronald Guzmán.

IATA

I. EL CASO

La Agente acude ante esta Oficina a los fines de solicitar la anulación de la irregularidad, actualmente denominada “evento de riesgo” que le fue impuesta por IATA, a consecuencia de un pago del Reporte de Ventas al BSP efectuado escasas horas después de la Fecha de Pago.

La Agente presenta pruebas indicativas de (i) haber dispuesto de fondos suficientes como para haber pagado la totalidad de los montos debidos al BSP en la Fecha de Pago; (ii) cartas de sus Bancos en donde no sólo dejan constancia de la existencia de tales fondos; sino también de incidencias internas de los Bancos que impidieron que los fondos de la cuenta de la Agente fueren transferidos a la cuenta bancaria de IATA en el día y hora en que el dinero fue recibido por ellos (sin embargo alertan que el dinero fue recibido después de la fecha de corte); y, (iii) expone razones de

índole mayor, a saber, la hospitalización de su padre en esos días, afectado de una enfermedad con riesgo de muerte, que le impidieron pagar a más tempranas horas del día de la Fecha de Pago.

Ambas Partes tuvieron la oportunidad de expresar sus argumentos y de promover las pruebas que consideraron pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Por lo que consideré innecesaria la realización de una audiencia oral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 820e, sin que ello haya, en modo alguno, menoscabado el derecho a la defensa ni al debido proceso de ninguna de las Partes.

II. CONSIDERACIONES

A juzgar por las pruebas en el Expediente, es claro que éste **no** es un caso de falta de disponibilidad de fondos ni de problema financiero alguno; dadas las razones expuestas por la Agente, el retraso de horas en el pago del Reporte de Ventas al BSP se debió a problemas mayores, ajenos a su voluntad: como es la enfermedad de su padre y la necesidad de atenderlo en su hospitalización.

IATA de hecho recibió el pago conforme, sólo que horas después de la hora de corte del Banco, por lo cual el pago fue procesado y acreditado en la cuenta de IATA al día siguiente.

Con base en tales pruebas, las cuales demuestran que en ningún momento los fondos de las Aerolíneas Miembros del BSP se encontraron en situación riesgosa alguna, considero que el retraso de horas en el pago del Reporte de Ventas al BSP debe ser **excusado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.7(a) de la Resolución 818g Anexo “A”, por lo cual **no** deberá ser registrado como un evento demostrativo de riesgo en contra de la Agente.

III. Decisión

Con fundamento en las razones expuestas precedentemente, declaro:

- La **anulación** de la nota de riesgo (“*risk event*”) que ha sido registrada en el expediente de la Agente, toda vez que la demora -por horas- en el pago del Reporte de Ventas al BSP fue producto de un hecho excusable, extraño a la voluntad de la Agente.

Esta Decisión tiene efectos de inmediato.

Decidido en Vancouver, a los 26 días del mes de noviembre de 2019.



U Pacheco Sanfuentes

Se les indica a ambas Partes que disponen de los siguientes 15 días continuos para ejercer su derecho de solicitar cualquier aclaratoria o la corrección de algún error material o tipográfico que la presente requiera, tal como lo dispone el parágrafo 2.9 de la Resolución 820e. El referido plazo comenzará a correr a partir del día de hoy.

Si luego de haber solicitado y obtenido aclaratoria o corrección de algún error material según indicado *supra*, alguna Parte aún considera que sus derechos han sido menoscabos por esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2.10 de la Resolución 820e, la Parte puede solicitar, dentro de los 30 días siguientes, la revisión de la decisión por parte de los tres Comisionados.

Si la decisión emitida por la mayoría de los Comisionados sigue siendo gravosa para la Parte en cuestión, la Parte podrá acudir al procedimiento de Arbitraje previsto en la Sección 4 de la Resolución 820e y la Sección 12 de la Resolución

818g, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la decisión que se desee impugnar.

Finalmente, se les indica a ambas Partes que una vez transcurridos los referidos plazos, según sea el caso, salvo el recibo de expresa nota en contrario de parte de ustedes, la decisión será publicada en la sección de acceso restringido de la página web de los Comisionados para Agencias de Viajes.